

ANEXO II
DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA DE ORIGEN

ARTÍCULO 1° - Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de la comunicación prevista en el Artículo 36 del Anexo de la Decisión CMC No. 1/09 o en el tercer párrafo del Artículo 39 del Anexo de dicho Instrumento, o el que lo modifique o reemplace, el Exportador, si lo considera inapropiado, podrá:

- (a) Presentar una consulta dentro del Comité Automotor Bilateral, estableciendo las razones técnicas y los motivos normativos que indicarían que la medida adoptada por la Parte Importadora no se ajusta a las reglas de origen establecidas en este Protocolo; y/o
- (b) Solicitar dictamen técnico para determinar si los productos en cuestión cumplen con los requisitos de origen del Protocolo.

ARTÍCULO 2° - Si la Parte Exportadora solicita un dictamen técnico de conformidad con el Artículo 1°, convocará una reunión del Comité Automotor Bilateral con al menos treinta (30) días de anticipación, junto con la presentación de los hechos relacionados con el caso.

ARTÍCULO 3° - El dictamen técnico deberá ser, en principio, preparado por un experto en el campo en cuestión, designado de común acuerdo por las Partes, en la reunión mencionada en el Artículo 2°, a partir de una lista permanente de expertos que se acordará previamente entre las Partes a los efectos de este Anexo.

En ausencia de un acuerdo para designar al experto, el experto será elegido por sorteo del Comité Automotor Bilateral de la lista permanente de expertos.

ARTÍCULO 4° - Si no hay acuerdo para la elaboración del dictamen técnico por un solo experto, el dictamen será redactado por tres expertos, designados en la reunión mencionada en el Artículo 2°, uno designado por cada Parte, y el tercero designado por sorteo de la lista a la que se refiere el Artículo 3°.

ARTÍCULO 5° - Los costos relacionados con la elaboración del dictamen correrán a cargo del solicitante cuando el dictamen sea preparado por un experto, y se dividirá entre las Partes cuando el dictamen lo prepare el grupo de tres expertos.

ARTÍCULO 6° - El(Los) experto(s) actuará(n) a título personal y no como representante de un Gobierno y no tendrá ningún interés específico en el caso que se trate. Las Partes se abstendrán de ejercer influencia sobre su desempeño.

ARTÍCULO 7° - El(Los) experto(s) decidirá(n) sobre el caso a la luz de los requisitos de origen del Protocolo para el producto en cuestión y puede dar a las Partes la oportunidad de exponer las razones técnicas de sus posiciones.



A este respecto, los expertos designados pueden solicitar a las Partes la información que consideren necesaria. No proporcionar la información solicitada implicará presunción a favor de la otra Parte.

ARTÍCULO 8° - La decisión técnica, que se emitirá por mayoría en el caso de tres especialistas, debe presentarse al Comité Automotor Bilateral para su consideración dentro de no más de sesenta (60) días, contados a partir de la llamada del experto (s). Con el examen del Comité, que se reunirá para este fin dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la resolución, el procedimiento en cuestión se concluirá, con base en la opinión de los expertos. Para que el Comité rechace la opinión, emitirá su opinión por consenso. De no ser rechazada se considerará aceptada.

ARTÍCULO 9° - Según lo resuelto por el Comité Automotor Bilateral, la medida adoptada en relación con el origen de los bienes, prevista en el Artículo 39 del Anexo de la Decisión CMC No. 1/09, será confirmada o revisada; las garantías requeridas en aplicación de los Artículos 25 y 29 del Anexo de la Decisión CMC No. 1/09 serán efectivas o liberadas; y los derechos de importación recaudados de conformidad con el Artículo 35 del Anexo de la Decisión CMC No. 1/09 deberán confirmarse o devolverse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que el Comité considere que el fallo ha sido aceptado.

ARTÍCULO 10° - Todos los plazos mencionados en este Anexo corresponden a días corridos.

ARTÍCULO 11° - Los procedimientos previstos en este Anexo no impedirán que las Partes recurran en ningún momento a los mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 12° - Los procedimientos establecidos en este Anexo se regirán, según corresponda, por las mismas reglas que las establecidas en los Artículos 42 a 48 del Anexo de la Decisión CMC No. 1/09, o la norma que modifique o lo reemplace en el futuro.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' or 'S' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.